

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA; ASÍ COMO LA C. FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA, SECRETARIA DE MUJERES DE MORENA,

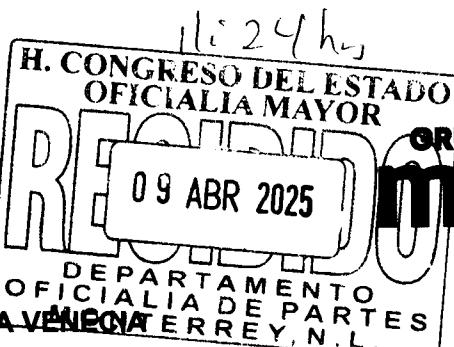
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL. SE TURNÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. LORENA DE LA GARZA VENEGAT ERREY, N.L.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Los suscritos diputados y diputadas CC. Jesús Alberto Elizondo Salazar, Mario Alejandro Soto Esquer, Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Grecia Benavides Flores, Reyna Reyes Molina, Greta Pamela Barra Hernández, Brenda Velázquez Valdez, Esther Berenice Martínez Díaz y Tomás Roberto Montoya Díaz, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, del Grupo Legislativo de Morena, así como los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado, los CC. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Jorge René González Hernández, Francisco Javier Hernández Ortiz, Liliana Solís Barrera y Marco Emilio Gaytán Vélez, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de no reelección y nepotismo electoral**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de febrero del presente año, nuestra Presidenta Constitucional, la Dra. Claudia Sheinbaum, presentó ante la Cámara de Senadores, iniciativa de reforma a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha propuesta establece disposiciones en materia de reelección y nepotismo electoral, prohibiendo la reelección inmediata en diversos cargos de elección popular y limitando la posibilidad de que familiares directos sucedan en el cargo a funcionarios salientes. Posterior a ello, el 25 de febrero, se recibió en la Cámara de Diputados para finalmente ser aprobada el pasado 04 de marzo, publicándose el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes.

En cumplimiento con el mandato constitucional de armonizar las legislaciones locales con la federal, promovemos la siguiente iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Tal como se propone por nuestra Presidenta:

"La prohibición de la no reelección consistirá en que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior, es decir, no podrán participar como candidatas para el mismo cargo que están ejerciendo". Así mismo, continúa mencionando, dicha propuesta "también tiene por objetivo prohibir lo que se podría considerar como nepotismo electoral, por lo que se propone, como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para un cargo de elección popular no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán".

El nepotismo en la política, se puede definir como el aprovechamiento indebido de una posición para otorgar empleos a familiares o amigos, sin tener en cuenta el mérito o la habilidad necesaria para el cargo. Este fenómeno también abarca la concesión de "favores o privilegios" de todo tipo, los cuales no serían posibles sin la influencia y poder de quien los otorga. Está estrechamente relacionado con el patronazgo y el clientelismo.

Dentro de la administración pública, el nepotismo es una de las formas más frecuentes de corrupción. Esta práctica implica favorecer a familiares y amigos cercanos al asignarles empleos, contratos o beneficios, sin tomar en cuenta su idoneidad, formación o competencia. En lugar de valorar las aptitudes, se priorizan los lazos personales, lo que genera ambientes laborales injustos y desiguales. Esta situación puede dar lugar a conflictos de interés, fomentar la corrupción y socavar la confianza del público en las instituciones.

En México, la práctica de nepotismo es bastante común, especialmente dentro de las estructuras gubernamentales y en el ámbito empresarial. A menudo, los puestos clave en las instituciones públicas son ocupados por personas con vínculos familiares o de amistad con los que ya se encuentran en el poder. Esta tendencia perpetúa un sistema en el que los méritos y la capacidad son relegados a un segundo plano, y los lazos personales priman por encima de la justicia y la transparencia. Este fenómeno no solo afecta la eficacia de las instituciones, sino que también refuerza una cultura de impunidad, donde las conexiones familiares o políticas se convierten en el factor determinante para acceder a posiciones privilegiadas, independientemente de la preparación o habilidad de la persona seleccionada.

Este tipo de comportamiento no se limita únicamente al gobierno, sino que también se extiende a muchas empresas privadas, donde las relaciones familiares juegan un papel crucial en la toma de decisiones. Esta realidad contribuye a la consolidación de un círculo vicioso que favorece a un reducido grupo de individuos y dificulta el acceso a oportunidades para aquellos que no cuentan con esos vínculos. Como resultado, se promueve un ambiente de desigualdad y desconfianza, que debilita la estructura social y política del país. Según los censos nacionales del gobierno federal y de los gobiernos estatales (INEGI, 2023)¹ hay 1.5 millones “de personas servidoras públicas adscritas a las instituciones de la Administración Pública Federal” y 2.5 millones de servidores en las administraciones públicas estatales. Un total de 4 millones.

Según una investigación de MCCI elaborada por Ricardo Alvarado y Marina Gómez Robledo, de los 193 gobernadores y gobernadoras que ha habido en México desde el año 2000 hasta el 2024, la nueva ley sólo habría podido afectar, en el mejor de los casos, a 3 gobernadores, o sea, el 1.5%.

¹ Censos nacionales del gobierno federal y de los gobiernos estatales, INEGI, 2023
<https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2023/>

Al menos 15 de los 37 legisladores que integran los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados y el Senado (Mesa Directiva y Junta de Coordinación Política) tienen por lo menos un familiar que ha ocupado un cargo público durante el último año.

Se identificaron al menos 45 personas que han ocupado un cargo público en el último año y tienen una relación familiar con alguno de los integrantes de los órganos de gobierno de la Cámara. 14% de los legisladores en órganos de gobierno tienen un familiar que actualmente también ocupa alguna curul en una de las dos Cámaras Federales.

Ahora bien, respecto a la no reelección, la propuesta planteada por la Presidenta, menciona lo que se transcribe a continuación:

“ La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. El pueblo ejerce su soberanía a través de la democracia para un constante mejoramiento económico, político, electoral, social y cultural.

El principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría y uno de los objetivos principales debe ser el respeto de los derechos de las minorías, por lo que es crucial que el sistema electoral brinde seguridad y respeto al voto.

Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos *en condiciones de igualdad* y ocupar los cargos públicos sujetos a elección, si logran obtener la cantidad de votos necesarios.

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular, como por nombramiento o designación”.

Sumando a lo anterior, el *Pacto de San José*, en su artículo 23 referente a los Derechos Políticos, en su numeral 1, inciso c menciona:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) Y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) **De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.²**

Dicho lo anterior, la reelección, es violatoria de los Derechos Humanos, en el sentido de que no se parte de las condiciones generales de igualdad a que hace referencia el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sin embargo, el espíritu de la presente iniciativa, no es definitivamente, coartar el derecho que tiene toda persona a ser votada, consagrado en nuestra Carta Magna³ en su artículo 35, sino por el contrario, lo que se pretende, es evitar la concentración de poder y la realización de actos de corrupción, al quitar la posibilidad de que una persona pueda ocupar un cargo público por tiempo prolongado.

La frase: “**Sufragio efectivo, no reelección**”, acuñada por Francisco I. Madero, no solo representa una consigna histórica, sino un principio rector del constitucionalismo mexicano que ha buscado garantizar la alternancia en el poder como el equilibrio democrático y la prevención del abuso del poder político. Esta reforma retoma ese legado con el fin de fortalecer las instituciones democráticas en el estado de Nuevo León.

Fundamento histórico

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.1 inciso c

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La lucha contra la reelección fue uno de los ejes centrales de la Revolución Mexicana. Por más de tres décadas, Porfirio Díaz se mantuvo en el poder, consolidando un régimen autoritario bajo la apariencia de legalidad constitucional. La demanda popular de poner fin a la perpetuación en el poder dio origen al lema que quedó plasmado como principio fundamental la Constitución de 1917, particularmente en el Artículo 83, que por más de 90 años prohibió la reelección presidencial.

El espíritu de la Revolución exigía que el acceso al poder público no fuera monopolizado ni concentrado en una sola persona o grupo político, sino que la ciudadanía tuviera la posibilidad de ejercer efectivamente su derecho a elegir a sus representantes bajo condiciones de igualdad y alternancia.

Diagnóstico actual

A partir de la reforma político - electoral de 2014, se permitió la reelección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para ayuntamientos. Si bien, se argumentó que esto fortalecería la profesionalización legislativa y la rendición de cuentas, los estudios empíricos muestran efectos contrarios:

- **Concentración de poder local:** la reelección ha favorecido redes clientelares y familiares, especialmente en municipios pequeños, donde el aparato institucional es débil.
- **Ausencia de evaluación ciudadana real:** no existen mecanismos eficaces para que el electorado tenga información objetiva para evaluar el desempeño del legislador o alcalde en funciones.
- **Ventaja competitiva injusta:** el acceso a recursos públicos, visibilidad mediática y control territorial otorgan una ventaja desproporcionada al funcionario en funciones frente a sus competidores.

Fundamento Constitucional

El *principio republicano* consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes públicos bajo el principio de alternancia democrática.

Permitir la reelección inmediata atenta contra los principios de:

1. Equidad en la contienda electoral.
2. Rotación del poder.
3. Representación auténtica, ya que la figura del reelecto tiende a representar intereses de grupo o personales más que la voluntad popular.

La historia de México muestra que la reelección ha sido fuente de desigualdad, concentración del poder y corrupción. El objetivo de esta reforma no es desconocer la experiencia acumulada por los servidores públicos, sino preservar el equilibrio del sistema democrático bajo los principios de rotación, rendición de cuentas y limitación del poder político.

La presente iniciativa responde a la necesidad de adecuar nuestra normativa local a las disposiciones federales en materia de no reelección y nepotismo electoral. En dicha reforma Federal se establecen las siguientes disposiciones:

- **Prohibición de la reelección inmediata:** se elimina la posibilidad de reelección inmediata para cargos como diputaciones, senadurías, presidencias municipales, entre otros. Esta medida busca fomentar la renovación en la representación política y prevenir la perpetuación en el poder.
- **Restricciones al nepotismo electoral:** se impide que familiares directos de un servidor en funciones puedan postularse para sucederlo en el cargo, evitando así la herencia de posiciones políticas y promoviendo la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Estas modificaciones resultan esenciales para consolidar un sistema político más democrático, transparente y equitativo, en beneficio de la ciudadanía neoleonesa y entrarán en vigor a partir del 2030.

Necesidad de armonización legislativa en Nuevo León

La Constitución del Estado de Nuevo León, en su redacción actual, permite la reelección inmediata en ciertos cargos y no contempla disposiciones específicas para prevenir el nepotismo electoral. Para cumplir con el mandato federal y garantizar la coherencia normativa, es imperativo reformar la constitución local en los siguientes términos:

1. **Prohibición de la reelección inmediata:** modificar los artículos pertinentes para eliminar cualquier disposición que permite la reelección inmediata en cargos de elección popular, alineándose así con la normativa federal.
2. **Incorporación de medidas contra el nepotismo electoral:** incluir cláusulas que impidan que familiares directos de un funcionario pueda postularse para sucederlo en el cargo, especificando los grados de parentesco y las condiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 71, fracción IV, último párrafo; 72; 118, fracción V, último párrafo; 165, párrafo primero; 174, y se **adicionan** a los artículos 71, fracción XI; 73, tercer párrafo; 118, fracción VI, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 71.

I.a III.

IV. No ser persona ministra de algún culto religioso.

V. a X. ...

XI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos **seis meses antes del día de la elección**.

Artículo 72. Los Diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Artículo 73. ...

...

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período Inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 118. ...

I. a IV. ...

V. No ser Secretario o Subsecretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Junicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo **seis meses antes del día de la elección**.

Artículo 165. Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

...

...

Artículo 174. Los Presidentes y Presidentas Municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras antes mencionadas, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes podrán ser electas

para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 71, fracciones IV y XI; 118, fracción VI; y 165, párrafo primero, de esta Constitución, respecto de la prohibición del nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales del año 2027.

TERCERO.- Las reformas a los artículos 71, último párrafo; 72; 73, tercer párrafo; y 174 de esta Constitución, respecto de la prohibición de la reelección, serán aplicables a partir de los procesos electorales del año 2030. Por lo que, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

CUARTO.- Se contará con un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para realizar las modificaciones necesarias a las leyes secundarias.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 09 de abril del 2025

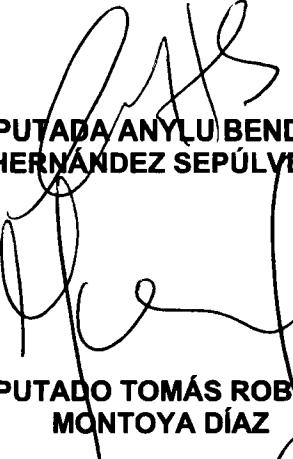


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA


**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO
SOTO ESQUER**

**COORDINADOR DE LA BANCADA
DE MORENA**

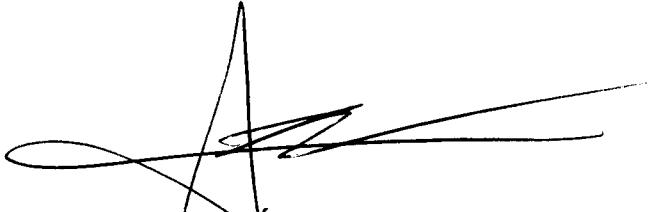

**DIPUTADA GRETA PAMELA
BARRA HERNÁNDEZ**


**DIPUTADA ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**


**DIPUTADO TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ**


**DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ
VALDEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO
morena**


**DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR**


**DIPUTADA GRECIA BENAVIDES
FLORES**


**DIPUTADA ESTHER BERENICE
MARTÍNEZ DÍAZ**


DIPUTADA REYNA REYES MOLINA





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena

INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ
PRESIDENTA

JORGE RENÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

LILIANA SOLÍS BARRERA
SECRETARIA DE COMUNICACIÓN

MARCO EMILIO GAYTÁN VELEZ
SECRETARIO DE JÓVENES

FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA
SECRETARIA DE MUJERES

